

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00290 00</b>
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Demandante:</b>	FIDUPREVISORA S.A.
<b>Demandado:</b>	ELBER ANDRÉS SALAZAR HEREDIA
<b>Asunto:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. CONDENA EN COSTAS.

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el memorial de desistimiento presentado por la parte demandante frente al recurso de apelación formulado contra el auto del 29 de noviembre de 2021, el cual negó la medida cautelar, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- Y SU FONDO ROTATORIO Aduciendo providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocó la decisión proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00779 00 y en la cual se condenó en costas al señor ELBER ANDRÉS SALAZAR HEREDIA, deprecó que se librara mandamiento ejecutivo en su favor.

Por auto del 23 de octubre de 2021 este juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del señor ELBER ANDRÉS SALAZAR HEREDIA y en favor de la FIDRUPREVISORA, por acreencias pendiente de pagar.

Por otro lado, el 7 de octubre de 2021 la FIDUPREVISORA como vocero del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, mediante apoderado judicial solicitó al despacho que se decretaran medidas cautelares frente a las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título de inversión que tuviera el demandado a su nombre, consecuentemente el despacho negó esta medida mediante auto del 29 de noviembre de 2021.

Finalmente, el 8 de junio de 2022 mediante apoderado, la parte demandante remitió memorial en donde desistía del recurso de apelación en razón al pago de la obligación

## **CONSIDERACIONES**

### **Procedencia del desistimiento de los recursos**

La Ley 1437 de 2011, no consagró procedimiento alguno para resolver el desistimiento de ciertos actos procesales, solo en su artículo 174 se refiere al retiro de la demanda y el artículo 178 consagra lo relacionado con el desistimiento tácito.

Ahora, en atención al artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. En efecto, el artículo 315 de esta última codificación, al referirse al desistimiento de ciertos actos procesal, indica lo siguiente:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”. (Subraya nuestra).*

La norma transcrita refiere, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y para el efecto, cuando la solicitud se realice por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaria del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso.

Igualmente prescribe que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de este, respecto de quien lo hace.

En atención a lo anterior y aplicada la referencia normativa al *sub lite*, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la entidad demandante contra del auto que negó recurso la medida cautelar, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin que se exija requisitos adicionales para ello, quedando así sin efectos la apelación adhesiva formulada por la parte demandante y la llamada en garantía, en aplicación de lo preceptuado en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Ahora bien, es pertinente recordar las consecuencias procesales que para el caso objeto de estudio prevé el artículo 316 del CGP cuando se acepta el desistimiento:

- El inciso 3 del artículo señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.
- El inciso 5 del mismo artículo indica que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, por ende y, en consideración a que en el presente caso no se configuran ninguna de las causales de exoneración de dicha condena consagradas en los

numerales 1° a 4° del artículo 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, quien desistió del recurso impetrado.

Por consiguiente, se aceptará el desistimiento presentado por la entidad demandada, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP y en consecuencia condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presento la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Dejar en firme el auto proferido por este despacho fechado para el 29 de noviembre de 2021, el cual negó la solicitud de medida cautelar tomada el 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5b53ac374d33dc775116bc1013c6af5e327da48e8c75992799aaa8bd62f74**

Documento generado en 01/07/2022 07:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 05/07/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria